



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	RM MUJERES
LEY	906/2004
DECISIÓN	NIEGA PROHIBICIÓN LEGAL

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.352.671**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja con Funciones de Conocimiento, en sentencia proferida el 30 de junio de 2020 condenó a **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA** a la pena de 72 MESES DE PRISION y MULTA de 600 SMLMV en calidad de cómplice del delito de EXTORSION. En sentencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 9 meses 18 días de prisión que se computa así: en el presente proceso 2017-00926 va del 8 de noviembre de 2018 al 26 de agosto de 2019 que se le capturó por el radicado 2019-00074; y con posterioridad desde el 15 de mayo de 2020- cuando recovó la libertad en el mismo proceso- llevando a la fecha en privación física de la libertad 41 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privada de la libertad en la RM MUJERES de la ciudad, por este asunto.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena la defensora de la sentenciada **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA** solicita el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocando el art. 38 G de la ley 599 de 2000¹, adjuntando la siguiente documentación:

- Poder otorgado a la defensora Claudia J. Marín Cañas
- Fotocopia de la cédula Sra. Esperanza Reatiga de Patiño
- Registro de Nacimiento
- Carta expedida de la Sra. Yenifer Patiño
- Registro Civil de Nacimiento No. 40314324
- Fotocopia Historia Clínica
- Certificación Parroquia María Reina de los Apóstoles

¹ Petición ingresada al despacho el 12 de enero de 2023



- Carta expedida por la Sra. Nicol Pamela Vásquez
- Carta expedida por la Sra. Yudy del Pilar Vásquez Cardoso
- Carta expedida por la Sra. Luz Mary Salcedo Duarte
- Fotocopia recibo público

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual la sentenciada debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 36 MESES DE PRISION, se advierte que a la fecha **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**, ha descontado el tiempo mínimo que exige la norma para la concesión de dicho beneficio, pues a la fecha ha descontado 41 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas (3 meses 11 días) arroja un descuento de 45 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, como ya se indicó.

Ahora abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo esta veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto la interna está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura LA EXTORSIÓN, precisamente por el que fuera condenado **PATIÑO REATIGA**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto **penal por expresa prohibición legal**.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código." (subrayado del Despacho)*



B. Improcedencia de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar el sustituto de prisión domiciliaria por ostentar la condición de Madre cabeza de familia a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, previa verificación de la normatividad aplicable al caso en particular, esto es, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y las leyes 750 de 2002 y 82 de 1993.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 ibídem³

En este orden de ideas, y conforme la petición incoada por la sentenciada, se estudiará la concesión de la prisión domiciliaria en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Es por eso que debe establecer si se cumple la condición de padre cabeza de hogar, en el interno, institución que se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, como: *"... quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar"*(Subrayado del Despacho).

A su vez la Ley 750 de 2002 estableció una regulación especial para otorgar la prisión domiciliaria, como apoyo especial en caso de que quien la solicite, sea una mujer cabeza de familia; norma que plasma las indicaciones en cuanto requisitos, entre ellos: *"..siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente."*; e igualmente señaló excepciones a tal prerrogativa: *" La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, **extorsión**, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos."*

Ahora abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo esta veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto la interna está incurso dentro de la prohibición del art. 1 de la Ley 750 de 2002, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, claramente se plasmó el delito de EXTORSIÓN, conducta punible por el que fuera condenada **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**.

³ "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...."



Así las cosas, y atendiendo lo argumentos expuestos no se accederá igualmente a la solicitud elevada para el otorgamiento del beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA como MADRE CABEZA DE FAMILIA **por expresa prohibición legal**.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.352.671, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - NEGAR a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.352.671, el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA como MADRE CABEZA DE FAMILIA, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza